

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ismael Martínez Figueroa.

Abogadas: Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet, y Loida Paola Amador Sencin.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Martínez Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-0082218-8 domiciliado y residente en Los Restauradores n.º. 13, parte atrás, sector Sabana Perdida, provincia Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia n.º. 544-2016-SS-000-00434, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Loida Paola Amador Sencin, defensoras públicas, en representación de Ismael Martínez Figueroa, en audiencia del 2 de abril de 2018, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sencin, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 199-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de noviembre de 2014, la Procuradurıa Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, present formal acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ismael Martınez Figueroa, dando a los hechos sometidos supuesta violacin de los artıculos 265, 266, 309, 381, 385 y 386 del Cdigo Penal, y 39 y 40 de la Ley nm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que apoderado el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santo Domingo, dict el auto nm. 185-2015 del 29 de abril de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admiti la acusacin contra Ismael Martınez Figueroa, bajo los tipos penales establecidos en los artıculos 309, 310, 379 y 384;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dict la sentencia nm. 54803-2016-SEEN-00075 el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia mıs adelante;

d) que como consecuencia del recurso de apelacin interpuesto por el imputado, intervino la sentencia nm. 544-2016-SEEN-000-00434, dictada por la Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto por la Licda. Loida Amador Senc3n, actuando en nombre y representaci3n del se3or Ismael Martınez Figueroa, en fecha tres (3) de mayo del a3o dos mil diecisi3s (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al se3or Ismael Martınez Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la c3dula de identidad y electoral nm. 225-0082218-8, domiciliado y residente en la Carretera Vieja de Sabana Perdida, Los Restauradores casa nm. 13, cercana al play, frente a la pulga de Sabana, provincia Santo Domingo, Rep3blica Dominicana, culpable del crimen de robo agravado, en violaci3n a las disposiciones de los artıculos 379 y 384 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Leonicio Martınez Furcal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) a3os de pris3n en la Penitenciarıa Nacional de La Victoria; **Segundo:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensorıa P3blica; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el pr3ximo tres (3) de marzo del a3o dos mil diecisi3s (2016), a las 9:00 a. m. para dar lectura ıntegra a la presente decis3n, vale citaci3n para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decis3n recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de una Oficina Nacional de Defensorıa P3blica; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de un copia ıntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa t3cnica alega un nico medio de casacin:

**“3nico Motivo:** Inobservancia del artıculo 172 del Cdigo Procesal Penal siendo la sentencia contradictoria con otras decisiones de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua rechaz3 el recurso de apelaci3n sosteni3ndose, como el tribunal de primer grado, en las declaraciones de un nico testigo que se3ala al imputado como partıcipe en un robo sin ning3n otro tipo de evidencia que corrobore los dichos de tal testigo y que demuestre una vinculaci3n del procesado con los hechos endilgados. No obstante, la anterior sentencia de la Suprema Corte de Justicia, invocada en el recurso de apelaci3n de que se trata, la corte ratifica las argumentaciones de primer grado, que hacen referencia a la valoraci3n del nico testimonio presentado por el Ministerio P3blico, que no resulta ser corroborado por ning3n otro elemento de prueba, d3ndole al mismo un m3rito externo, si consideramos que se trata nicamente de la pablara de la vıctima, que dice reconocer al procesado como el realizador del hecho punible que ahora endilga. Que el nico fundamento para imponer 8 a3os de pris3n a mi asistido es la declaraci3n de una persona, y todos los sucesos que al dıa de hoy se mantienen como atribuci3n a mi representado, se palpan y constatan con la nica declaraci3n de este ciudadano, sin ning3n otro medio alterno a parte de su palabra, sin nada mıs que aumente el peso de sus imputaciones. El punto no es la libertad probatoria y el desecho de la taxatividad

probatoria, sino que se apoye la decisión de condena en una única prueba no corroborada, que consiste precisamente la declaración de un denunciante que se opone a la declaración negativa del procesado, y como los jueces eligen siempre o prefieren el relato de quien figura como víctima, aún en ausencia de evidencia alterna que lo compruebe”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-quia para justificar la decisión expresa, lo siguiente:

“Considerando: Que el recurrente aduce que el testigo fabrica una versión sobre los hechos con el propósito de involucrar al imputado en los mismos sin ningún tipo de evidencias, que el tribunal acoge cada una de las afirmaciones de su testimonio, aún cuando no se sustentan en sí misma, que dicho testigo no participó de un reconocimiento de personas del imputado, el cual admite que solo vio en dos ocasiones supuestamente cuando ocurrió el hecho que le endilga, y el día de la audiencia; sin embargo, y contrario a los alegatos del recurrente, de la lectura in-extenso de las declaraciones ofrecidas por el testigo Leoncio Montero Fulcar, se observa que este testigo hace un relato pormenorizado de los hechos, que lo conocía porque él iba en una motocicleta al apartamento que está al lado de él, que solo sabe que le decían Ismael, que el hecho pasó en horas de la tarde cuando él llegaba de su trabajo, que cuando entró a su casa vio al imputado justo cuando venía de frente que iba para la cocina, y que al otro día del hecho puso la denuncia, que solo lo identificó a él (al imputado), de donde se infiere que en la especie se trata de un testigo presencial que identifica directamente al imputado como la persona que él encontró en su casa en el preciso momento de la comisión del hecho, por lo que resulta intrascendente alegar falta de participación en un acto de reconocimiento de personas, sobre todo, cuando el testigo identifica y señala al imputado. Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida, y contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, se observa que el Tribunal a-quo valoró adecuadamente todos y cada uno de los documentos ofertados las partes al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dando motivos suficientes y pertinentes mediante los cuales expone las razones por las cuales le dio entero crédito y se pronunció al respecto de todos los alegatos invocados en el juicio por la defensa técnica del imputado, en cuanto a los elementos de pruebas objeto de controversia por dicha parte, por lo que procede desestimar dichos alegatos. Considerando: Que el recurrente hace alusión a las declaraciones ofrecidas por el testigo y víctima, señor Leoncio Martínez Fulcar, tratando de resaltar las contrariedades e irregularidades en las actuaciones del testigo y de la autoridad policial actuante, en la presentación de la denuncia o querrela formulada en contra del imputado, y del estudio del expediente y del examen de tales actuaciones, aún cuando se trata de un alegato formulado por primera vez y ante este tribunal de apelación, esta corte no advierte ninguna irregularidad que pudiera invalidar el testimonio del señor Leoncio Martínez Fulcar y de la autoridad policíaca actuante, toda vez que dichas actuaciones fueron realizadas en las fechas sindicadas en las actas levantadas al efecto por la autoridad competente, por lo que procede desestimar dichos alegatos” (ver considerandos páginas 7, 9, 10 y 11 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente presenta argumentaciones impugnativas, de manera destacada en un primer aspecto, en cuanto a la valoración de las pruebas de tipo testimonial, al ser las declaraciones ofrecidas por la víctima, al entender que no existe otro elemento de prueba que avale sus declaraciones;

Considerando, que esta reclamación descansa sobre la valoración de pruebas, de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una desnaturalización de los hechos acontecidos, al entender que no se comprobó el accionar delictivo del imputado dentro del cuadro imputador;

Considerando que la Corte a-quia al examinar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre la prueba testimonial atacada, directa en cuanto a su contenido, la que plasma y valor de manera íntegra en su decisión, siendo justipreciada positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas de tipo documental, consistentes en denuncias investigadas por los cuerpos castrenses, que certifican la existencia de un robo cometido en la vivienda de la víctima, no siendo un producto aislado de su invención. Que el imputado fue sindicalizado como el perpetrador del hecho endilgado, quedando retenida la responsabilidad penal

del justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la víctima declaró en el juicio celebrado ante la Corte a qua, pudiendo apreciar y crear sus propias impresiones conjuntamente con los elementos de pruebas y declaraciones que ya formaban parte de las actuaciones;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre la determinación de los hechos, opinando el recurrente que los mismos no pudieron ser comprobados, en virtud de la falta de elementos probatorios, en virtud de que fue procesado por dos hechos ilícitos y solo se presentó un testigo para avalar uno de ellos;

Considerando, que al ser presentado estos aspectos impugnativos frente a la corte, la misma cavila al tenor siguiente: *“Considerando: Que el recurrente aduce que las actas y documentos presentados por el Ministerio Público, son todos relativos a otros hechos puestos en causa y que el acta de denuncia no fue admitida por el auto de apertura como elemento de prueba del Ministerio Público y que el Tribunal a qua, en deformación de los hechos y de las glosas procesales, violando el debido proceso, pero resulta que, del estudio y análisis del expediente y particularmente de la simple lectura del auto de apertura a juicio, se observa que en la fase preliminar, cedazo de las pruebas, el juzgado de la instrucción apoderado, acreditó todos los medios de pruebas que fueron ofertados por la parte acusadora, y se observa además, que el acta de denuncia a que hace alusión el recurrente, no figura entre los documentos o piezas probatorias ofertadas por la parte acusadora, y el recurrente tampoco ha aportado como era su deber, ningún medio de prueba que avale tales alegatos, y en cuanto a la expresión “otros hechos puestos en causa”, resulta que el imputado fue sometido a la acción pública y juzgado por dos hechos diferentes, por el tipo penal de violación a los artículos 309 y 310, en perjuicio del señor Mairon Moreno Reyes, y de violación a los artículos 379 y 384, en perjuicio del señor Leoncio Martínez Furcal, resultado condenado por el tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado prueba suficiente en cuanto a este último, y en el primero el querellante no compareció al tribunal a sostener su acusación, por lo que quedó liberado de esta imputación; que en estas circunstancias, esta corte no observa ninguna violación al debido proceso como arguye el recurrente, por lo que procede desestimar dichos alegatos”;* que de lo transcrito, advierte esta Sala que solo un hecho fue probado fuera de toda duda razonable, retenido los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, no obstante fue retirada la acusación de violencia y golpes y heridas, en razón de la ausencia de uno de los querellantes iniciales que abrió el juicio, detalles procesales que fueron correctamente juzgados por las instancias anteriores;

Considerando, que el recurrente adentra su recurso a numerables detalles del juicio, los cuales fueron probados y ponderados en una segunda instancia por la Corte a qua. Sumando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, realizando transcripciones de la decisión de primer grado, enrostrando al recurrente la ausencia de veracidad procesal de sus reclamaciones, y realizando sus propias cavilaciones al respecto, verificando que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión;

expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera; que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida en el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Martínez Figueroa, contra la sentencia n.º 544-2016-SSEN-000-00434, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo: Exime al recurrente Ismael Martínez Figueroa, del pago de las costas** por estar asistidos de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.